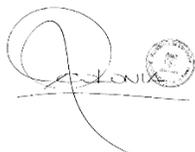


INFORME SECRETARIAL.- hoy julio 07 de 2020, paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias enviadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad por correo electrónico, las que fueron asignadas por reparto celebrado el pasado 1º de julio del año en curso, a efectos de resolver el recurso de apelación formulado por el doctor MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia No.034 de Junio de 2020, sin que se observe ninguna irregularidad . Sírvase proveer



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de Interlocutorio 2ª Instancia No. 043
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría
Demandada. Alexandra Villegas Cruz
Radicación 76 520 4003 002 2010 00217 01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (20)

Verificado el examen preliminar al expediente digitalizado Y de acuerdo con la norma procedimental civil y el decreto 806 de 2020, no se observan irregularidades o anomalías que puedan ser causal de nulidad, por lo cual es viable admitir el recurso.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No 034 de Junio 02 de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, en contra de la señora Alexandra Villegas Cruz.

2º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se concede a la parte apelante (demandada) el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito los reparos a la decisión de primera instancia, debiendo de remitirlo a través del correo institucional j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de no sustentar

oportunamente su recurso, será declarado desierto.- De dicho escrito se deberá correr traslado a la contra parte por idéntico término para la respectiva contradicción si así lo considerare pertinente.

3º.- Las partes que integran la Litis deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del 78 del Código General del Proceso, respecto del envío de los memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos y disponibles en el proceso.

Igualmente, se les hace saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos en los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 029 DE HOY JULIO 13 DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-